



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

12925/2021 CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12926/2021 GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE ZACATECAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12927/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

12928/2021 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el Juicio de Amparo 151/2021-I, promovido por CHILES Y SEMILLAS EL BUEN TEMPORAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, el día de la fecha se dictó el siguiente auto que dice:

"Zacatecas, Zacatecas, veintidós de junio de dos mil veintiuno.

Visto; agréguese sus autos para que obre como corresponda el oficio suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Zacatecas, mediante el cual transcribe el proveído de veintiuno de junio del año en curso, emitido en los autos del juicio de amparo indirecto 81/2021-III, de su índice, del que se desprende que acusa recibo del oficio 12649/2021, por el cual le fueron remitidos los cuadernos original y duplicado, del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 151/2021, del índice de este juzgado.

En consecuencia, desprendiéndose de la certificación secretarial de cuenta, que no existen diligencias pendientes de practicar, ni documentos originales o copia certificada que deban ser devueltos a las partes, y en su caso, ya fueron digitalizadas las constancias del presente expediente, se ordena su archivo definitivo como asunto totalmente concluido, previo las anotaciones que se hagan en el libro de gobierno correspondiente.

Lo anterior, en la inteligencia que, para los efectos legales a que haya lugar, en términos de los artículos 1,12 y 14, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, de acuerdo a la valoración documental respectiva, se considera que el expediente es destruible.

Notifíquese.

Lo acordó y firma electrónicamente la licenciada María Citlallic Vizcaya Zamudio, Jueza Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Ma. de los Ángeles Huerta Vázquez, secretaria de juzgado, con quien actúa y da fe." Firmado electrónicamente."

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

Atentamente:

Zacatecas, Zac., veintidós de junio de dos mil veintiuno. Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas.

Lic. Ma. De los Ángeles Huerta Vázquez. FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

RECIBIDO 25 JUN 2021 Ayuntamiento de Fresnillo Sindicatura Municipal



OFICIALIA DE PARTES 11:17 L MAHV/jaro 25 JUN. 2021 RECIBIDO



9R0PTA3umZd0W011dJrFXmVcwA0by0DQI9yNWXF4MU=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

7330/2021 AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FRESNILLO, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL (AUTORIDAD RESPONSABLE)

7331/2021 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS, A TRAVÉS DE LA SUPERINTENDENCIA DE ZONA FRESNILLO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Hago de su conocimiento que en el incidente de suspensión relativo al Juicio de Amparo 151/2021-I, promovido por **CHILES Y SEMILLAS EL BUEN TEMPORAL, S.A. DE C.V.**, por propio derecho, el día de la fecha se dictó la siguiente resolución:

"AUDIENCIA INCIDENTAL. En la ciudad de Zacatecas, capital del Estado del mismo nombre, siendo las **nueve horas con veinte minutos del catorce de abril de dos mil veintiuno**, hora y fecha señaladas en interlocutoria de veintitrés de marzo de la citada anualidad, para la celebración de la audiencia en el incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 151/2021-I.

La Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, **hace constar y certifica:** que de una revisión al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el módulo "Agenda visita a OJ", opción "Consulta General" no se desprende que alguna de las partes haya solicitado cita para comparecer a esta audiencia.

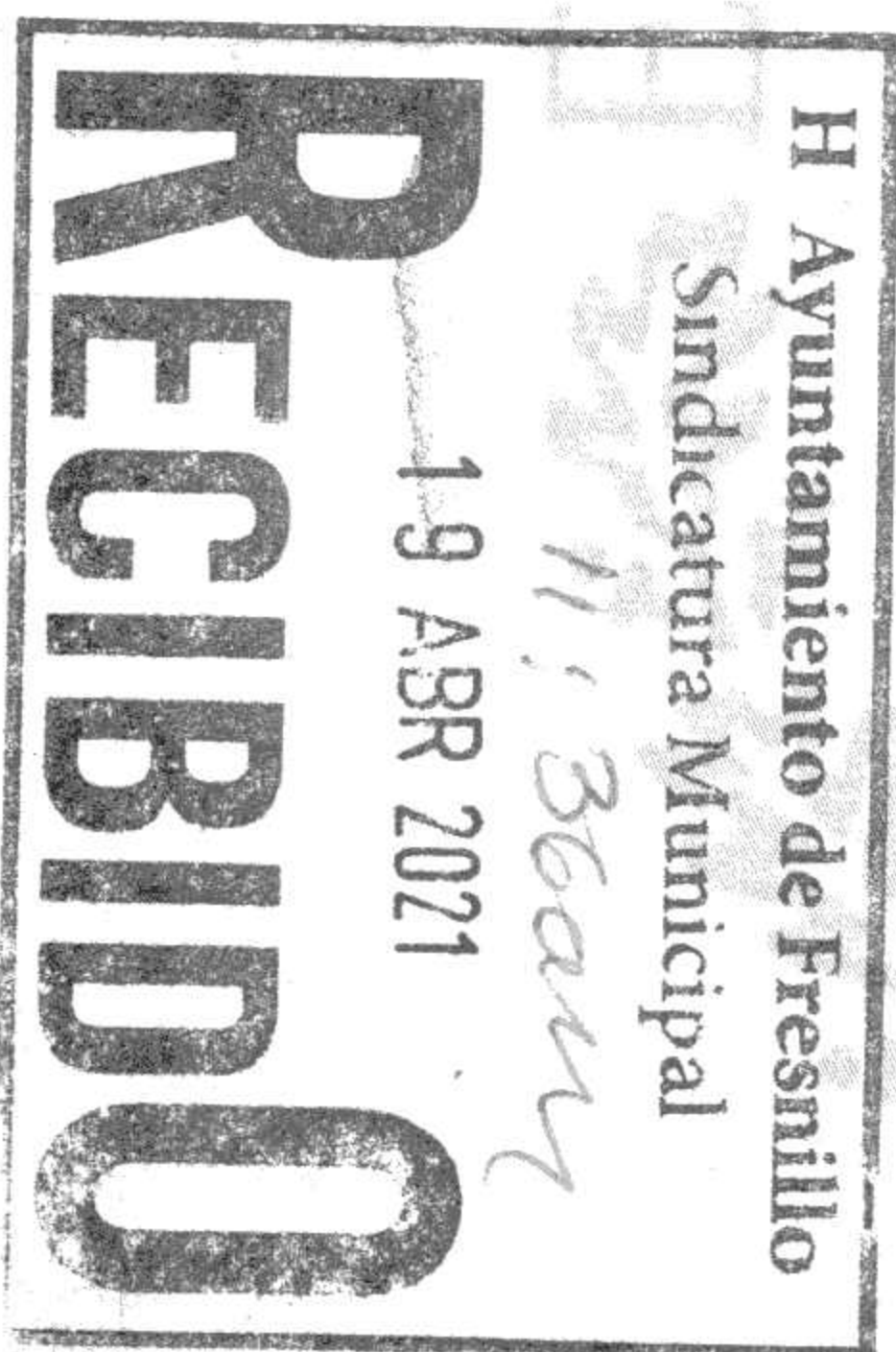
La licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada **Ma. de los Ángeles Huerta Vázquez**, secretaria con quien actúa y da fe, **atento a la certificación que antecede**, la declaró abierta sin la comparecencia de las partes.

Acto continuo, la secretaria al hacer relación de los autos, hace constar que mediante interlocutoria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia respecto de las autoridades responsables **Gobernador Constitucional del Estado de Zacatecas y Congreso del Estado de Zacatecas**, en la que se concedió la suspensión definitiva respecto a dicha autoridades.

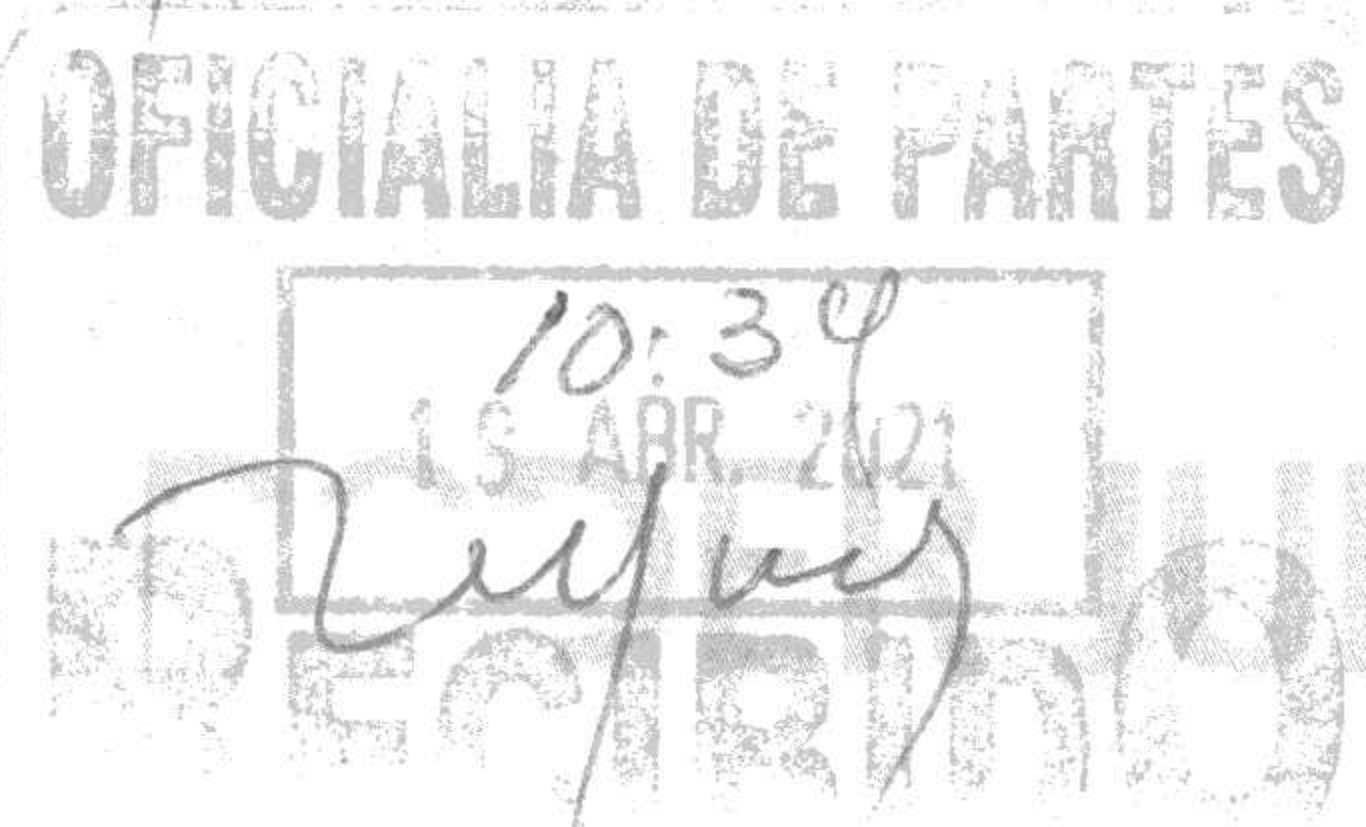
Acto continuo, la secretaria al relacionar los autos, da cuenta con las documentales que la parte quejosa adjuntó a su escrito inicial de demanda; asimismo, hace constar que obran agregados los informes previos rendidos por las autoridades responsables **Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, así como de la **Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la Superintendencia de Zona Fresnillo.**

A continuación, la juez **acuerda:** con fundamento en el artículo 144 de la Ley de Amparo, téngase por practicada la anterior cuenta secretarial; con las documentales que adjuntó la parte quejosa a su escrito de demanda hágase reseña en el momento procesal oportuno; ténganse por rendidos los informes previos de las autoridades responsables en cita.

En seguida, **se abre el período probatorio**, en el que se reiteran las documentales reseñadas por la secretaria, las cuales se tienen por ofrecidas, admitidas y desahogadas, en atención a su propia y especial naturaleza, en términos del artículo 143 de la Ley de Amparo, sin más pruebas, se declara cerrado el presente periodo y se procede a abrir el de **alegatos**, en el que se hace constar que no fue recibida promoción alguna al respecto, por lo que se declara cerrado; al no existir pruebas pendientes por agregar ni alegatos qué



1/5 • 0370



T8EIIHPXpV2cUBXBZkk66QzDq1SGoYMO4g/Hx5710o=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de los contratos de suministro de energía eléctrica de los inmuebles que ocupa mi representada y que cuentan con el servicio de energía eléctrica.

b) La celebración y aplicación del Convenio con el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, celebrados durante los años 2019, 2020 y 2021.

Asimismo, de dichas autoridades ejecutoras, reclamo el primer y subsecuentes actos de aplicación, tendente al cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, así como las consecuencias que pudiesen derivar del mismo, principalmente la suspensión del servicio de energía eléctrica, el embargo sobre bienes de mi propiedad y cualquier otro que pudiese derivar.

En este orden de ideas, reclamo de las Autoridades señaladas como responsables en el presente inciso III, el primer acto de aplicación y subsecuentes, por vicios propios, tendente a la recaudación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público por conducto de quien actúa como coadyuvante de la administración municipal y gestor del cobro, que lo es la CFE."

Tercero. La autoridad responsable **Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal**, al rendir su informe negó en parte y acepto en parte los actos reclamados.

Por su parte, al responsable **Comisión Federal de Electricidad, Suministrador de Servicios Básicos, a través de la Superintendencia de Zona Fresnillo**, al rendir su respetivo informe previo aceptó la existencia de los actos que se les reclama.

Cuarto. No obstante lo anterior, en relación al acto que reclama y que hace consistir en: "...La celebración del Convenio con el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, para la recaudación del Derecho de Alumbrado Público, celebrados durante los años 2019, 2020 y 2021; con fundamento en el artículo 138 de la Ley de Amparo, **se niega** a la quejosa "Chiles y Semillas el Buen Temporal", **Sociedad Anónima de Capital Variable**, por conducto de su apoderada legal **María del Refugio Moreira Coronel**, la **suspensión definitiva**, en virtud que los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en cesarlos, puesto que ello sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia VI.2o. J/12, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página trescientos sesenta y ocho, tomo I, correspondiente al mes de Junio de mil novecientos noventa y cinco, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

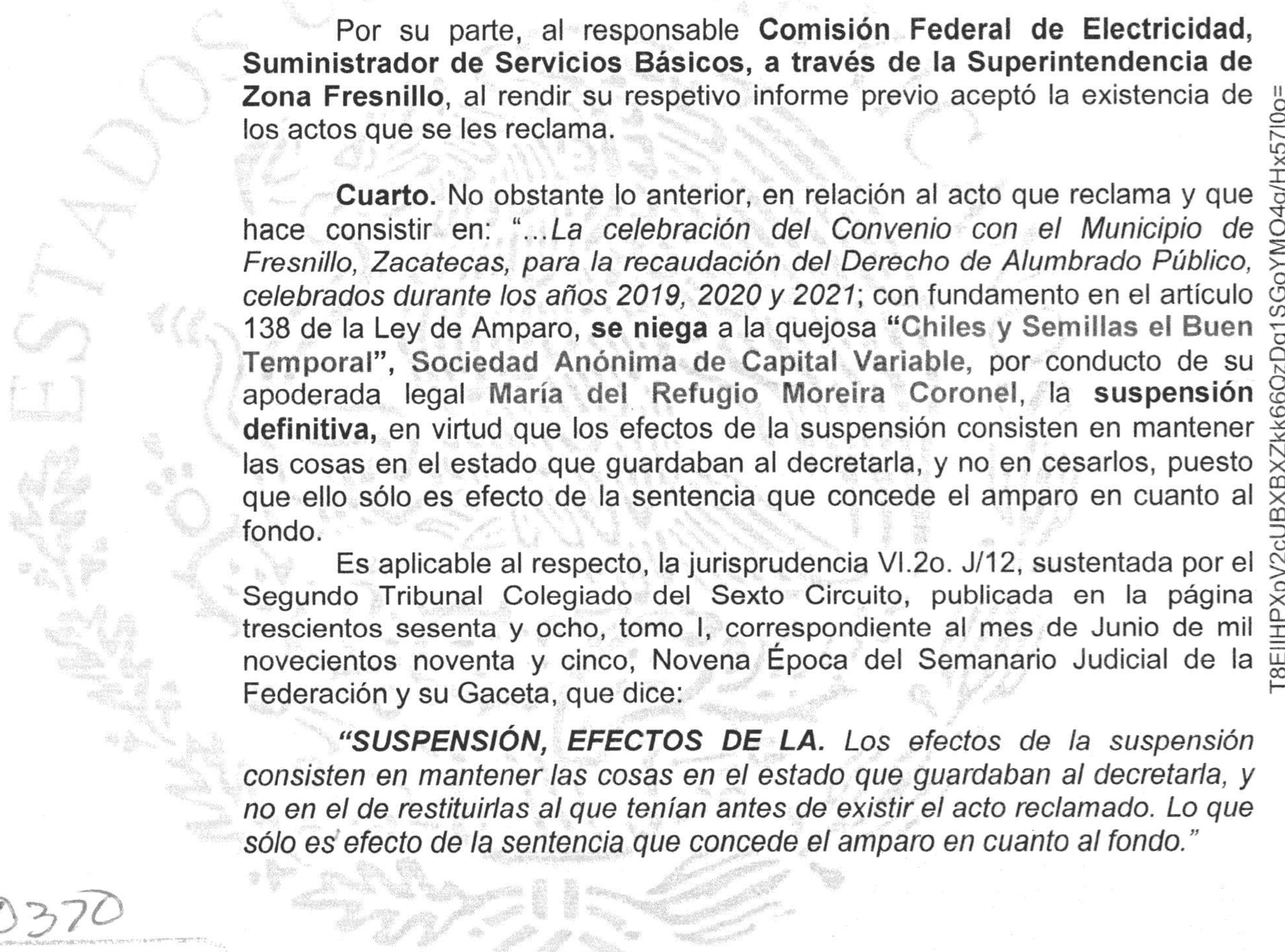
"SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA. Los efectos de la suspensión consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban al decretarla, y no en el de restituirlas al que tenían antes de existir el acto reclamado. Lo que sólo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo."

Quinto. Asimismo, con apoyo en el citado precepto legal, en relación a los diversos actos reclamados que la parte quejosa hace consistir en: "La omisión de publicar en el Periódico Oficial, el monto mensual determinado, en términos de la fracción V, del artículo 73, de la LIMF 2021", **se niega la suspensión definitiva**, toda vez que se trata de actos negativos contra los cuales es improcedente conceder la suspensión.

Tiene aplicación al caso la tesis de jurisprudencia 1096, del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 759, Tomo VI, Parte HO Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, Quinta Época, cuyo rubro y contenido es del tenor literal siguiente:

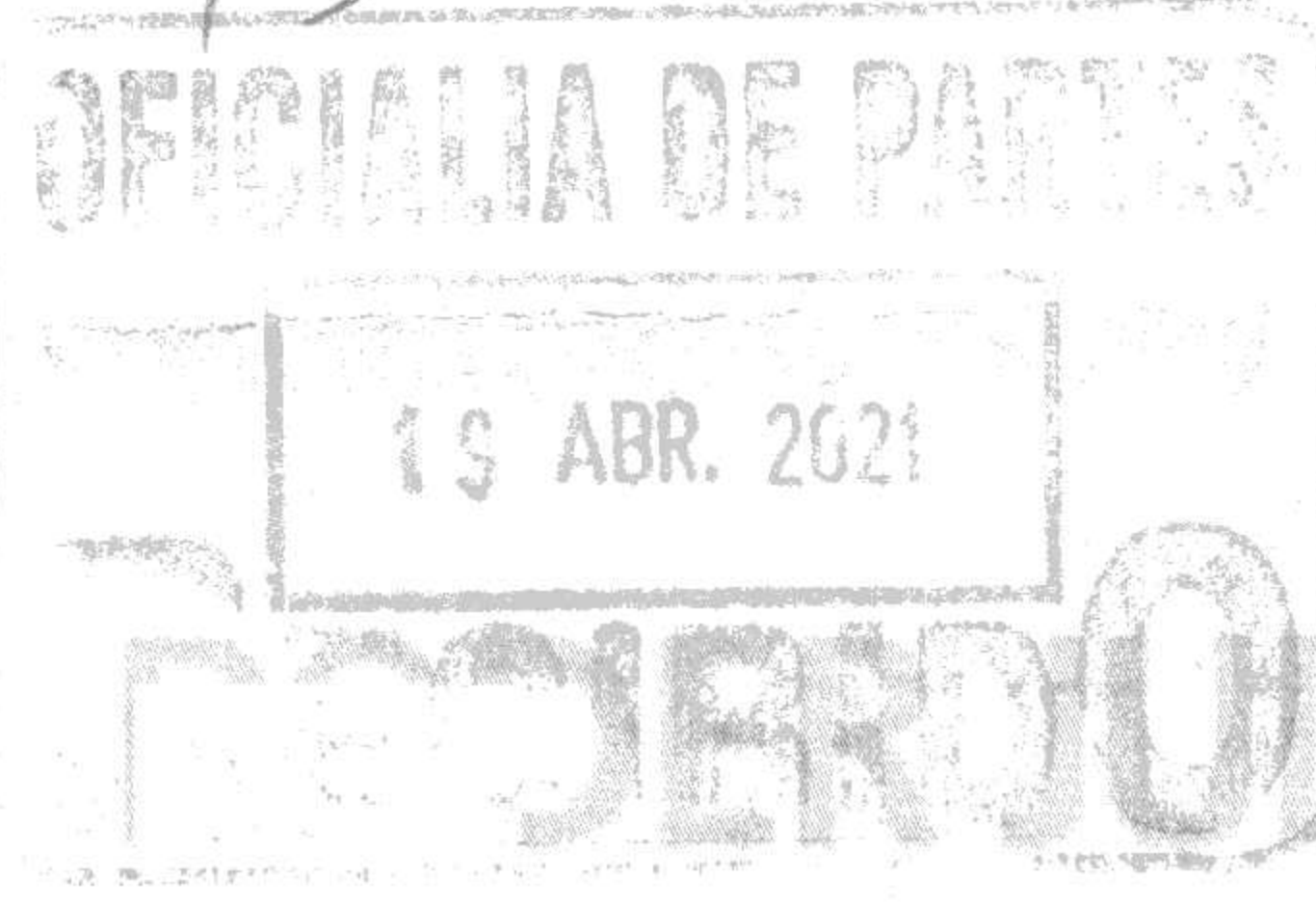
"ACTOS NEGATIVOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión."

Sexto. Por otra parte, con fundamento en los artículos 128, 129 y 136 de la Ley de Amparo, toda vez que en el caso se acreditan los extremos del artículo 129 de la ley de la materia, pues no se sigue perjuicio al interés social,



T8EIIHPXpV2cUBXBZkk66QzDq1SGoYMO4g/Hx5710o=

3/5 0370





apoderada legal María del Refugio Moreira Coronel, la **suspensión definitiva solicitada**, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero de esta resolución, por los motivos expuestos en el sexto de la misma.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Notifíquese.

Lo resolvió y firma electrónicamente la licenciada **María Citlallic Vizcaya Zamudio**, Juez Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas, asistida de la licenciada Ma. de los Ángeles Huerta Vázquez, secretaria de juzgado, quien da fe." **"Firmado electrónicamente."**

LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.

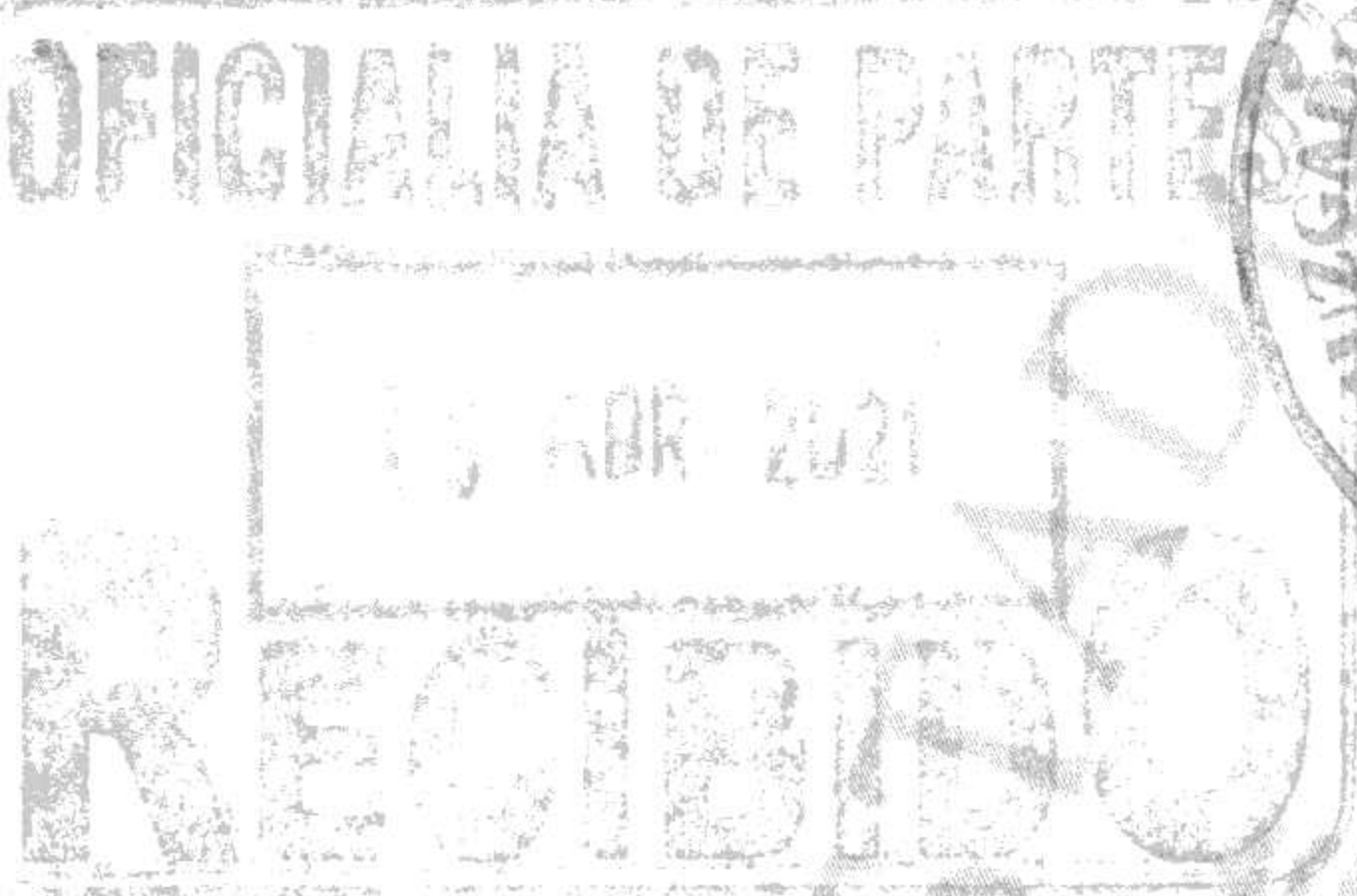
Atentamente:

Zacatecas, Zac., catorce de abril de dos mil veintiuno.
Secretaria del Juzgado Segundo de Distrito
en el Estado de Zacatecas.

Lic. Ma. de los Ángeles Huerta Vázquez.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

L'MAHV*jap*



T8EIIHPXpV2cUBXBXZkk66QzDq1SGoYMO4g/Hx5710o=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN



tener por reproducidos, se declaran vistos los presentes autos, para dictar la siguiente:

Interlocutoria:

Visto; para resolver el presente incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 151/2021-I, promovido por “Chiles y Semillas el Buen Temporal”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal María del Refugio Moreira Coronel, contra actos del Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades.

Resultando:

Primero. “Chiles y Semillas el Buen Temporal”, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal María del Refugio Moreira Coronel, promovió juicio de amparo y solicitó la suspensión provisional y definitiva de los actos reclamados al Congreso del Estado de Zacatecas y otras autoridades, precisados en su escrito de demanda.

Segundo. Por auto de diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dio trámite al presente incidente, en que se concedió a la parte quejosa la suspensión provisional de los actos reclamados; se requirió a las autoridades responsables su informe previo; se notificó al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito y se citó a las partes a la audiencia incidental, la que se desahogó al tenor del acta que antecede y que forma parte integral de la presente resolución; y,

Considerando:

Primero. Este Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Zacatecas es legalmente competente para resolver el presente incidente de suspensión, por tener competencia legal para conocer del juicio de amparo del cual se origina la incidencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción I, 125, 128 y 144 de la Ley de Amparo vigente; y, 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Segundo. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, el cual señala que la resolución que decida sobre la suspensión definitiva debe contener la fijación clara y precisa del acto reclamado; además, atendiendo a la jurisprudencia P./J. 40/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 32, Tomo XI, Abril de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es: “**ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS**”; se precisa, que el acto reclamado en esta instancia esencialmente consiste en:

H. Ayuntamiento del Municipio de Fresnillo, a través de la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, reclamo:

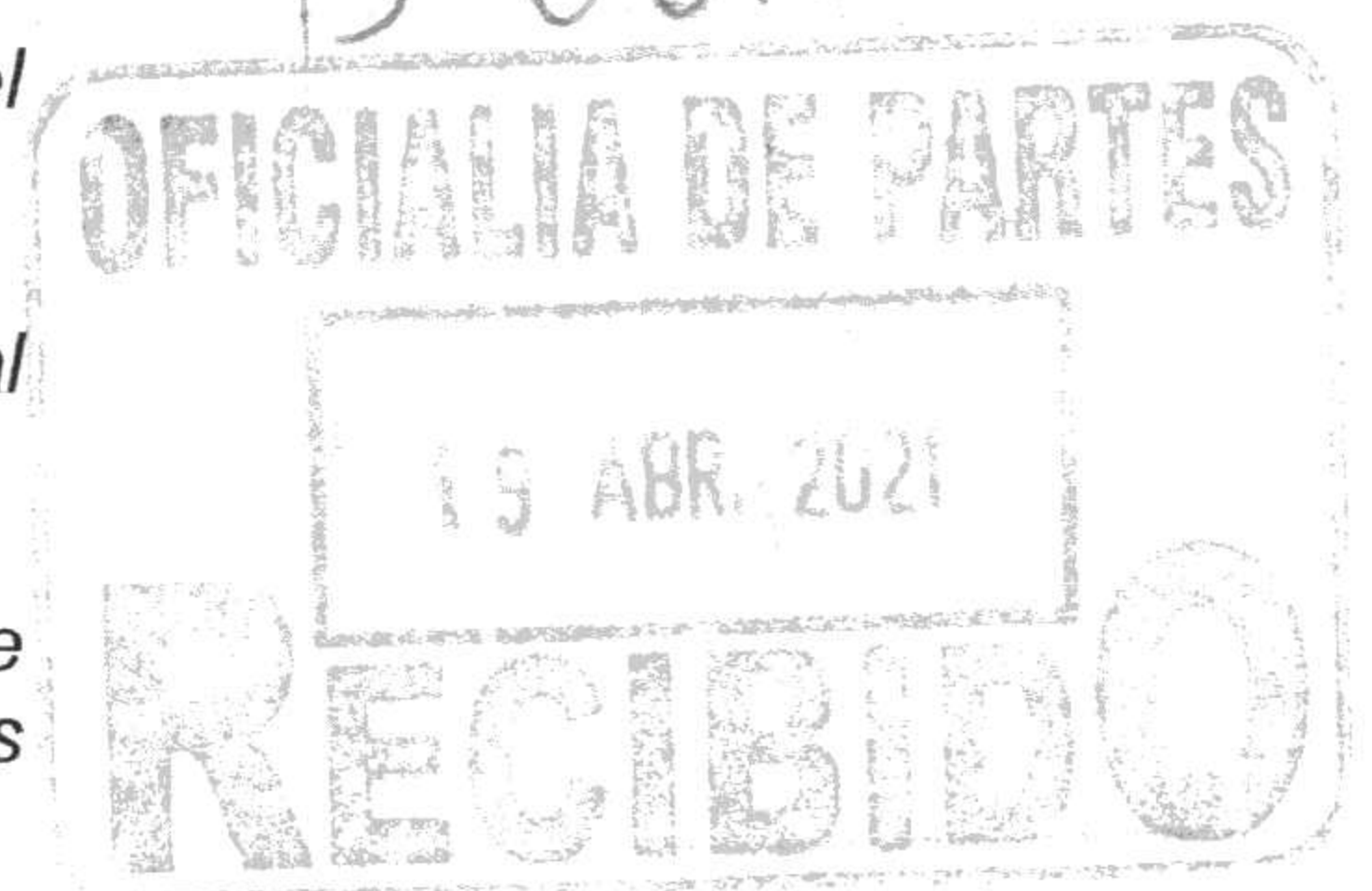
a) La ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2021 y, respecto del cobro y recaudación del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, específicamente de los artículos 1 y 73, y específicamente, respecto del primer y subsecuentes actos de aplicación y

b) la celebración del Convenio con la CFE para la recaudación del DAP.

c) La omisión de publicar en el Periódico Oficial, el monto mensual determinado, en términos de la fracción V, del artículo 73, de la LIMF 2021.

La CFE, le reclamo la recaudación y cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, respecto del primer acto de aplicación y/o actos subsecuentes, específicamente de los artículos:

a) 1 y 73, de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo para el ejercicio fiscal de 2021, en cumplimiento de los Convenios celebrados con el Municipio de Fresnillo, para tal efecto y la ejecución de la Ley de Ingresos del Municipio de Fresnillo, respectivamente, para el ejercicio fiscal de 2021,



ni se contravienen disposiciones de orden público **se concede** a la parte quejosa "Chiles y Semillas El Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal María del Refugio Moreira Coronel; la **suspensión definitiva** de los actos reclamados para el único efecto de que se mantengan las cosas en el estado que actualmente guardan, y no se aplique a la quejosa el cobro por derecho de alumbrado público que recauda la Comisión Federal de Electricidad en sus respectivos recibos, el cual se encuentra previsto en los artículos 1 y 73 de la Ley de Ingresos para el ejercicio Fiscal del año dos mil veintiuno, para el Municipio de Fresnillo, Zacatecas, que ahora se reclama, dicha medida surte sus efectos desde ahora y hasta en tanto se notifique a la autoridad responsable el auto que declare ejecutoriada la sentencia que resuelva el fondo del juicio de amparo del que deriva este incidente.

Dicha medida suspensiva surte sus efectos desde luego pero dejará de producirlos si la parte quejosa, no acredita ante este Juzgado que realizó el depósito que garantice el pago de las cantidades a las que se encuentre obligada a enterar a la Comisión Federal de Electricidad, por consumo de energía eléctrica, respecto a los artículos 1 y 73, que por derecho de alumbrado público recauda la misma, y que prevé la Ley de Ingresos para el municipio de Fresnillo, Zacatecas, para el ejercicio Fiscal dos mil veintiuno, que ahora se reclama, conforme a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Amparo.

Es aplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 195/2006, visible en la página 224, XXIV, diciembre de dos mil seis, materia administrativa, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN EN AMPARO CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS PERIÓDICAMENTE. NO ES OBSTÁCULO PARA CONCEDERLA QUE NO SE PUEDA DETERMINAR EL MONTO DEL DEPÓSITO A CUYA SATISFACCIÓN ESTARÁ CONDICIONADO EL SURTIMIENTO DE SUS EFECTOS. El artículo 135 de la Ley de Amparo prevé un requisito para hacer efectiva la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones, consistente en el depósito del total en efectivo de la cantidad a nombre de la Tesorería de la Federación o la de la entidad federativa o Municipio que corresponda, el cual tendrá que cubrir el monto de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios que se lleguen a causar, asegurando con ello el interés fiscal. Ahora bien, en los casos en que se reclama una ley que prevé la causación de contribuciones cuyo entero debe efectuarse periódicamente, resulta evidente que el juzgador de amparo está imposibilitado para determinar de antemano el monto del depósito a cuya satisfacción estará condicionado el surtimiento de efectos de la suspensión, sin que ello sea obstáculo para conceder la providencia cautelar, pues el requisito de efectividad consistente en la garantía a que se refiere el indicado artículo 135, se surte mediante el depósito inicial a nombre de la Tesorería que corresponda por el monto al que asciende la cantidad a pagar derivada del acto concreto de aplicación que motiva el juicio de amparo, condicionando la efectividad de la suspensión al depósito relativo cada vez que se genere la obligación de enterar la contribución, en el entendido de que dicha medida dejará de surtir efectos si la quejosa no exhibe ante el Juez de Distrito del conocimiento la garantía respectiva dentro del plazo de 5 días conforme al artículo 139 de la Ley de Amparo."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 128, 144 y 146, de la Ley de Amparo, se

Resuelve:

Primero. Se **niega** a la parte quejosa "Chiles y Semillas El Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderada legal María del Refugio Moreira Coronel, la **suspensión definitiva solicitada**, respecto de los actos reclamados a las autoridades responsables precisadas en el considerando tercero de esta resolución, por los motivos expuestos en los considerandos cuarto y quinto de la misma.

Segundo. Se **concede** a la parte quejosa "Chiles y Semillas El Buen Temporal", Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su

